

REFORMA Y AMPLIACIÓN DE ORDENANZAS:

Ordenanzas Generales.

SOBRE LOS PASTOS

Artículo 1º.- El pasto en la Bardena, tanto de ovino como de vacuno, se desarrollará mediante el sistema de distritos ganaderos de uso individualizado, salvo en aquellos que se determine por la Comisión Permanente un uso común.

La Comisión Permanente, en base a los estudios técnicos, determinará la superficie de cada distrito, el destino de los mismos estableciendo si corresponde a pastoreo de ganado ovino y/o vacuno, así como las zonas de pasto preferente (tierras de cultivo), pasto en zonas arbustivas y/o forestales con limitación de épocas o zonas totalmente prohibidas al pasto. Igualmente, determinará aquellos distritos que quedarán para uso común.

Artículo 2º.- El ganadero adjudicatario de distrito desarrollará su actividad con un máximo de 750 cabezas de ganado menor (ovejas) exclusivamente en su distrito y de 100 de cabezas de vacuno.

Dicho límite de 750 cabezas de ovino podrá aumentarse, previa autorización de la Comisión Permanente o del Sr. Presidente, para supuestos concretos y breves periodos en los que se dé abundancia de pasto; en ningún supuesto podrá autorizarse rebaños superiores a 1500 cabezas de ovino ni a más de 200 de vacuno.

Para explotaciones ganaderas con un número inferior a 450 cabezas de ovino, la Comisión Permanente podrá adjudicar distritos compartidos determinando el pasto para cada uno de los adjudicatarios.

En los distritos de uso común, únicamente podrán acceder a los mismos aquellos vecinos que cumpliendo los requisitos y criterios básicos no sean adjudicatarios de un distrito de uso individual. Los adjudicatarios de un distrito individualizado no podrán acceder a los distritos de uso común.

Artículo 3º.- El aprovechamiento del pasto de cada distrito de uso individualizado podrá llevarlo a cabo el ganadero a lo largo de todo el año, en las zonas y parcelas donde esté permitido el pastoreo.

En cada distrito, la Comisión Permanente delimita las zonas de pasto en parcelas de cultivo como zonas de pasto preferente, zonas forestales de pasto y zonas excluidas al pasto.

Artículo 4º.- Las fincas o tierra de labor, tanto de secano como de regadío, se declaran como zona de pasto preferente. En las mismas el adjudicatario podrá realizar el aprovechamiento de las hierbas respetando la cosecha del agricultor, con los límites de fechas que se establezca por la Comisión Permanente.

Los acuerdos voluntarios entre agricultores y el ganadero adjudicatario del distrito posibilitarán la modificación de fechas de pastoreo, así como el aprovechamiento a diente de la cosecha.

Artículo 5º.- En las zonas forestales únicamente se llevará a cabo la actividad de pastoreo en la época y fechas que se determinen por la Comisión Permanente para cada distrito, teniendo en cuenta para su determinación la naturaleza biológica de las especies existentes.

Artículo 6º.- La dotación de agua al ganado se realizará en los abrevaderos de obra, quedando prohibido el uso directo de las balsas para el ganado, salvo situaciones excepcionales que deberán autorizarse en cada caso por la Comisión Permanente o el Sr. Presidente.

Artículo 7º.- El disfrute del pasto en un distrito de uso individualizado tendrá una duración de 1 a 20 años. La temporalidad la determinará la Comisión Permanente en cada caso concreto, atendiendo a la edad del ganadero, previsión de continuidad y compromiso ganadero. El plazo de aprovechamiento se establecerá en el acuerdo que adopte la Comisión Permanente determinando la adjudicación.

Artículo 8º.- Tendrán la consideración de pasto las siguientes situaciones del cultivo:

PASTO EN TIERRAS DE CULTIVO:

1. En los cultivos de cereal en tierras de secano: Una vez que la cosecha esté totalmente recogida. La paja será de exclusividad del agricultor y es considerada cosecha hasta el día 30 de julio. El ganado no podrá entrar a pastar en los rastros nuevos hasta que esté recogida la paja totalmente por el agricultor, o en el supuesto de que no se recoja, podrá entrar a pastar a partir de 1 de agosto.
2. Cultivos de Regadío: Los adjudicatarios de distritos ganaderos deberán respetar los siguientes plazos para el aprovechamiento de las hierbas:
 - a. En la primera cosecha (primavera-verano), una vez levantada totalmente la cosecha, se deben dejar un mínimo de 7 días para que el ganado aproveche los pastos.
 - b. En la segunda cosecha (otoño-invierno), se dejará un mínimo de 15 días.

3. Cultivo de Viña, Olivos y Árboles Frutales: Queda prohibida la entrada de ganado en los cuatro primeros años de vida de la planta.

PASTO EN MONTE / ZONAS ARBUSTIVAS Y ARBOLADO:

- APROVECHAMIENTO TEMPORAL: La Comisión Permanente, previos los informes pertinentes, podrá autorizar el pasto en estas zonas, según la condición biológica de las mismas y en los distritos que considere conveniente su pasto, determinando en cada caso las épocas, fechas y zonas de pastoreo.

Artículo 9º.- PROHIBICIÓN GENERAL: No se podrá llevar a cabo las actividades de pastoreo en los días de lluvia y nieve ni en los tres días siguientes cuando la precipitación supere los 5 l/m²

Artículo 10º.- 1º.- DERECHOS DEL USUARIO - GANADERO ADJUDICATARIO DE DISTRITOS DE USO INDIVIDUALIZADO:

- a) A pastar en exclusiva con su ganado en las zonas pastables determinadas en el ámbito territorial del distrito del que sea adjudicatario.
- b) A aprovechar las infraestructuras que con tal fin se determinen como infraestructuras ganaderas.
- c) A disfrutar de un periodo de tiempo de 1 a 20 años del distrito del que sea adjudicatario en virtud del acuerdo de adjudicación y de la modalidad de distrito. Dicha autorización temporal del disfrute se concederá en exclusiva al adjudicatario y siempre y cuando mantenga activa la explotación y cumpla la normativa general de Bardenas.
- d) A llevar a cabo y formalizar acuerdos con los agricultores y cultivadores existentes en el distrito para promover el cultivo de pasto, así como para modificar las fechas de pastoreo, o en su caso, el aprovechamiento a diente de la cosecha.
- e) Las cesiones de uso y disfrute del distrito sólo se autorizarán por acuerdo de la Comisión Permanente, y únicamente entre padres e hijos y hermanos del ganadero adjudicatario. Dicha cesión alcanzará el límite temporal que reste al primer adjudicatario.
- f) La muerte o fallecimiento del adjudicatario dará derecho de disfrute a sus herederos legales, siempre y cuando estos continúen con la actividad ganadera de manera directa, y en todos los casos, cumpliendo con los requisitos de vecindad y residencia en entidad congozante.

2º.- DERECHOS DEL USUARIO - GANADERO EN DISTRITOS DE USO COMÚN.

1º.- Únicamente podrán pastar aquellos que cumpliendo los criterios y requisitos básicos del Art. 21 de estas Ordenanzas, no sean adjudicatarios de un distrito de uso individualizado.

2º.- Para acceder a los distritos de uso común deberán presentar la documentación que se determina en el Art. 22, Apartado Primero:

Persona Física:

- Certificado de vecindad de entidad congozante (empadronamiento) en el que se haga constar que tiene una antigüedad mínima e ininterrumpida de 10 años anteriores a la fecha de solicitud.
- Copia del Documento Nacional de Identidad.
- Documento que acredite ser ganadero a título principal (ATP).

En el supuesto de sociedades:

- Copia de la escritura de la sociedad.
 - Certificado de vecindad de entidad congozante (empadronamiento) en el que se haga constar que tiene una antigüedad mínima e ininterrumpida de 10 años anteriores a la fecha de solicitud de cada uno de los socios.
 - Copia del Documento Nacional de Identidad de cada socio.
 - Copia del C.I.F. de la sociedad.
- Documento que acredite la condición de ganaderos a título principal (ATP).

En ambos supuestos, deberán presentar "GUÍA DE ORIGEN Y SANIDAD PECUARIA".

En su solicitud deberá determinar por orden de preferencia de entre los distritos de uso común aquel que considere más adecuado a su explotación.

La Comisión Permanente, a la vista del uso existente y del número de ganaderos que se concentren en un mismo distrito determinará en cual se aloja el solicitante, determinando en la autorización el plazo de uso y el canon a abonar por cabeza de ganado.

3º.- El ganadero que haga uso de los distritos de uso común podrá acceder a él con un número máximo de 750 cabezas de ovino o 100 de vacuno.

4º.- La Comisión Permanente y/o en su caso el Sr. Presidente determinará las instalaciones (barreras, corrales, abrevaderos...) que podrá utilizar en su actividad. El uso de dicha instalación será invidual para cada ganadero.

5º.- En cualquier caso, los ganaderos de estos distritos estarán obligados a respetar las zonas de pasto arbustivo y/o arbolado cuyo aprovechamiento esta limitado en fechas, así como los cultivos, fechas y condiciones de pastoreo que se establecen para todo el aprovechamiento del pasto en las presentes Ordenanzas.

6º.- El uso de un distrito de uso común no dará derecho de cesión a terceros en ninguna de las modalidades reconocidas para el adjudicatario de distritos individuales.

7º.- Concluido el plazo, el ganadero autorizado podrá solicitar prórrogas del mismo hasta que tenga posibilidad de acceso a un distrito de uso individualizado.

Artículo 11º.- OBLIGACIONES DEL USUARIO - GANADERO ADJUDICATARIO DE DISTRITO INDIVIDUALIZADO O AUTORIZADO EN DISTRITO DE USO COMÚN.

1º.- A cumplir y observar todas las normas de pastos que se determinen por los Órganos de Gobierno de la Comunidad, ya sean generales o específicas para cada distrito.

2º.- A mantener y cumplir las normas de saneamiento y bienestar animal que se determinen en las normas generales y aquellas que en particular establezca la Comunidad.

3º.- A pagar anualmente el canon, tasa o contribución que la Comunidad establezca anualmente para cada distrito y/o cabeza de ganado.

4º.- A notificar a la Comunidad inmediatamente cualquier enfermedad que sobrevenga a su ganado, estando obligada a cumplir las determinaciones que sobre el particular determinen las autoridades sanitarias o los órganos de la Comunidad.

5º.- Finalizado el plazo de uso concedido o bien renuncia voluntaria por parte del ganadero, deberá entregar en bueno uso y sin derecho a indemnización alguna, el conjunto de instalaciones ganaderas existentes en el distrito (corrales, barreras, abrevaderos), con independencia de si en ellas realizó inversiones.

6º.- El adjudicatario de un distrito de uso individualizado que por su propia voluntad cese o abandone un distrito, o por resolución sancionadora pierda el derecho de uso adjudicado, no podrá solicitar un nuevo distrito en el periodo de tres años a contar desde la notificación de la Resolución de la adjudicación.

7º.- El adjudicatario de un distrito de uso individualizado que no lleve a cabo actividades de pastoreo en el periodo de un año (1 de enero a 31 de diciembre) sin

causa justificada, perderá su derecho a disfrute en el distrito por el tiempo que reste en el plazo concedido.

A tal efecto, el Sr. Presidente instruirá el oportuno expediente en el que previa audiencia del interesado, la Comisión Permanente resolverá en el sentido que proceda.

SOBRE LA SIEMBRA-CULTIVO EN FINCAS DE SECANO:

Artículo 12º.- El usuario titular de fincas de cultivo de secano aprovechará agrícolamente las parcelas mediante el sistema de año-vez, pudiendo utilizar las hojas de descanso para el cultivo rotacional de las variedades que se determinen por la Comisión Permanente.

Artículo 13º.- En las fincas de cultivo que se encuentren de descanso, y se acojan a medidas agroambientales, ayudas por cultivo ecológico o similares, su aprovechamiento como pasto se determinará por la Comisión Permanente en función de los plazos que determine la normativa que establezca dichas ayudas.

Artículo 14º.- Queda prohibido el uso de herbicidas y pesticidas en las fincas de cultivo de secano cuando se encuentren de rastrojo. Las fincas de regadío y las de tierra de labor secano cuando se encuentre en cultivo deberán utilizar aquellos productos cuya catalogación no sea perjudicial para el medioambiente.

SOBRE LA SIEMBRA-CULTIVO EN FINCAS DE REGADÍO:

Artículo 15º.- En las fincas de cultivo de regadío podrá cultivarse todos los años, sin que sea de aplicación el sistema de año/vez.

NORMATIVA SANCIONADORA:

Artículo 16º.- INFRACCIONES

Constituyen infracciones administrativas los siguientes hechos:

- a) Pastorear fuera de los límites del distrito adjudicado.
- b) Pastar en zonas prohibidas al pasto.
- c) Pastar fuera de las épocas o fechas establecidas por la Comisión Permanente para aquellas zonas cuyo pastoreo esté limitado a fechas concretas.
- d) Pastorear en el distrito con un número de cabezas superior al autorizado.
- e) Hacer uso inadecuado de las instalaciones ganaderas.
- f) Pastorear en fincas cuyo cultivo esté sin cosechar por el agricultor.

- g) No respetar la paja hasta el 1 de agosto de cada año.
- h) El pastoreo en fincas de cultivo acogidas a ayudas agroambientales, red natura o de medidas por agricultura sostenible en las épocas no autorizadas.
- i) Introducir ganado en el distrito cuya titularidad no sea del adjudicatario, salvo que dicha situación sea autorizada por los Órganos de Gobierno de la Comunidad.
- j) No abonar el canon anual y/o las multas y sanciones que se impongan.
- k) Incumplir la normativa sanitaria y el deber de comunicar a la Comunidad la existencia de enfermedades contagiosas.
- l) Pastorear en días de lluvia y dentro de los tres días siguientes.
- m) Incumplimiento del cultivo año/vez en tierra de labor seco, sin autorización de rastrojeo por los Órganos de la Comunidad.
- n) El uso de pesticidas o herbicidas en los rastrojos en las tierras de cultivo de seco.
- o) Cualquier hecho que suponga infracción de Ordenanzas generales y/o particulares del distrito.
- p) Dejar de cumplir los requisitos básicos para poder acceder al distrito durante el tiempo de adjudicación.

Artículo 17º.- SANCIONES:

Las infracciones anteriormente reseñadas se sancionarán en la forma siguiente:

- a) Las infracciones de los apartados a), b), c), d), e), i), k), l) m) n) y o), se impondrá una sanción con multa de 300 € a 3000 €.
- b) Las infracciones de los apartados f), g) y h) con multa por importe entre cinco y diez veces el daño causado. Si este valor no se puede determinar, se impondrá una sanción entre 1000 € y 3000 €. En los casos que se determine el valor del daño por técnico competente, se añadirá a la multa los gastos de peritación.
- c) La reincidencia en las infracciones supondrá la aplicación en su grado medio en la segunda infracción y en su grado máximo en la tercera y siguientes. A partir de la quinta infracción acumulada durante el periodo de duración de la adjudicación del distrito, la Comisión Permanente podrá imponer la extinción de la concesión como sanción.
- d) La infracción de los apartados j) y p) se sancionará con la extinción de la adjudicación.

Artículo 18º.- Pastoreo en el ámbito territorial de las Bardenas por explotaciones ganaderas que no tengan adjudicado ningún distrito ganadero o no estén autorizados a pastar en distritos de uso común: El Sr. Presidente y/o la Comisión Permanente formulará denuncia ante la Jurisdicción Ordinaria Civil o Penal, al objeto de reclamar los daños y perjuicios que correspondan.

Artículo 19º.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El Presidente de la Comunidad será el encargado de la tramitación de los expedientes sancionadores, quien de oficio o a instancia de parte, incoará el oportuno expediente dando traslado al infractor de las denuncias y pliegos de cargos, por plazo de 20 días para que formule las alegaciones y pruebas que tenga por conveniente en su defensa.

Concluida la tramitación, la Comisión Permanente será el órgano competente para resolver el expediente.

Artículo 20º.- Las infracciones prescribirán a los 6 meses desde la fecha en que se tuvo constancia del hecho. El plazo de 6 meses para la tramitación se podrá paralizar cuando se requiera la emisión de informes o peritaciones.

Artículo 21º.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE DISTRITOS:

BÁSICOS:

- 1º.- Persona física, mayor de edad, vecino de pueblo congozante con antigüedad ininterrumpida de 10 años y 9 meses de residencia efectiva al año. Dicha persona debe ser el titular de la explotación ganadera, y la misma debe estar en activo.
- 2º.- Sociedades Civiles y/o Mercantiles, con domicilio social en cualquiera de las entidades congozantes, y todos sus socios deben ser vecinos de pueblo congozante con antigüedad ininterrumpida de 10 años y 9 meses de residencia efectiva al año. El objeto social debe contemplar la actividad ganadera.
- 3º.- Formalizar y presentar en las oficinas de la Comunidad, la Solicitud de Distrito Ganadero (Impreso Oficial).
- 4º.- Declaración expresa de asumir las obligaciones que se determinen en el manejo del ganado a nivel sanitario, bienestar animal, fórmulas de pastoreo, etc., en el distrito del que sea adjudicatario.
- 5º.- Encontrarse al corriente de pagos en la Comunidad.
- 6º.- La solicitud de distrito ganadero llevará explícitamente a la renuncia de todo derecho de uso e indemnización sobre las instalaciones y edificaciones de las que sea titular o tenga algún derecho el adjudicatario, salvo en los siguientes supuestos:

- Ser titular de instalación ganadera en uso y el distrito adjudicado no se corresponda con la ubicación de la instalación al existir otro solicitante con mejor preferencia.
- Ser titular de dos o más instalaciones y con la adjudicación deba ceder a la Comunidad las instalaciones que no se ubiquen en el distrito adjudicado. En este supuesto, se indemnizará aquella instalación que quede fuera del distrito adjudicado.
- Cuando por motivos medioambientales y paisajísticos se decida por la Comisión Permanente que la instalación en uso deba cesar.
- Cuando el titular de un corral en uso cese la actividad en los tres meses anteriores a la implantación de distritos.
- Cuando el titular de un corral o instalación en uso quede incluido en un distrito de uso común.

En dichos supuestos, la Comisión Permanente llevará a cabo valoración técnica de la instalación y se propondrá la cantidad que resulte de tal peritación. El afectado, en el supuesto de no considerarla apropiada a su valor, deberá presentar en el plazo de un mes su propia valoración técnica al objeto de que pueda resolverse la cuantía a indemnizar por la Comisión Permanente.

La renuncia voluntaria o la finalización de la adjudicación de un distrito, bien sea forzosa o por finalización del plazo de disfrute, supondrá la reversión a la Comunidad de todo el derecho de uso de las instalaciones ganaderas existentes en ese distrito, sin que tal reversión deba ser indemnizada al adjudicatario cesante, aunque en el periodo de vigencia del uso del disfrute el ganadero haya efectuado mejoras o inversiones en las instalaciones.

Artículo 22º.- SISTEMA DE ADJUDICACIÓN DE DISTRITOS DE USO INDIVIDUALIZADO:

- 1º.- Órgano encargado de la adjudicación: La Comisión Permanente.
- 2º.- El proceso de adjudicación se iniciará por la Comisión Permanente una vez que la Junta General apruebe definitivamente la presente modificación de Ordenanzas.
- 3º.- La Comisión Permanente procederá a las adjudicaciones aplicando el siguiente sistema:

APARTADO PRIMERO: Se determinará un plazo no inferior a 15 días para que todos aquellos que cumplan los criterios básicos presenten la oportuna solicitud de distrito, al objeto de que por la Comisión Permanente se proceda a establecer la puntuación de cada solicitante aplicando los criterios de baremación siguientes:

- Criterio preferente: Ser titular de corral en uso en las Bardenas. No se puntúa, da derecho preferente de adjudicación y reserva del distrito en el que se ubique el corral.
- Criterio de puntuación:
 - o 5 puntos por cada año declarado en los 10 últimos años. (Las temporadas se computarán como año completo).
 - o Criterio de familia:
 - Estar casado o con pareja de hecho registrada: 5 puntos.
 - Por cada hijo menor de edad: 5 puntos.
 - Supuestos de divorciados, separados, solteros o viudos con hijos menores a su cargo: 5 puntos por cada hijo.
 - o Por ser sociedad: 5 puntos por cada uno de los socios. (En las sociedades no computará el estado civil de sus socios ni el número de hijos).
 - o Criterio profesional: Ser ganadero a título principal (ATP): 10 puntos. En el caso de ser una sociedad la solicitante, se computarán 10 puntos por cada socio que sea ganadero a título principal.

Documentos que debe presentar todo solicitante:

Persona Física:

- Certificado de vecindad de entidad congozante (empadronamiento) en el que se haga constar que tiene una antigüedad mínima e ininterrumpida de 10 años anteriores a la fecha de solicitud.
- Certificado del Registro Civil de estar casado o del Ayuntamiento de estar inscrito en las parejas de hecho.
- Certificado del Registro Civil de hijos a su cargo.
- Documento judicial que le adjudique la guardia y custodia de hijo/s en el supuesto de divorcio/separación.
- Copia del Documento Nacional de Identidad.
- Documento que acredite ser ganadero a título principal (ATP).

En el supuesto de sociedades:

- Copia de la escritura de la sociedad.
- Certificado de vecindad de entidad congozante (empadronamiento) en el que se haga constar que tiene una antigüedad mínima e ininterrumpida de 10 años anteriores a la fecha de solicitud de cada uno de los socios.
- Copia del Documento Nacional de Identidad de cada socio.
- Copia del C.I.F. de la sociedad.
- Documento que acredite la condición de ganaderos a título principal (ATP).

APARTADO SEGUNDO: La Comisión Permanente, con carácter previo a la adjudicación de distritos de uso individual, determinará aquellos que se reservan como distritos de uso común.

APARTADO TERCERO: Conocida la puntuación de cada solicitante la Comisión Permanente hará pública dicha puntuación notificándosela a cada uno de los solicitantes mediante notificación por correo certificado.

Igualmente en dicha notificación se determinará a quien se le reconoce la titularidad de un corral en uso y en qué distrito se encuentra.

APARTADO CUARTO: Aquellos solicitantes a los que la Comisión Permanente les reconozca la titularidad de un corral en uso, dispondrán de un plazo de 10 días para solicitar el distrito en el que se ubique su corral.

En el supuesto de que existan varios corrales en un mismo distrito, entre los solicitantes a los que se les haya reconocido ese derecho, se adjudicará el distrito a aquel solicitante que tenga mayor puntuación. El resto de solicitantes con corral en ese distrito podrán elegir entre aquellos distritos que estén lindantes con el que se encuentre el corral del que son titulares o cualquiera otra en el que no exista otro corral con derecho de preferencia (en el supuesto de coincidir varios solicitantes preferentes sobre su deseo del mismo distrito, la elección la realizará en primer lugar aquel que tenga más puntos). Igualmente, la Comisión Permanente establecerá las oportunas fórmulas y zonas de paso entre distritos. Se permitirá el acuerdo entre solicitantes sobre qué distrito se adjudica a cada uno con independencia de los puntos que tenga cada uno.

APARTADO QUINTO: El resto de distritos que queden libres una vez aplicado el criterio de preferencia por ser titulares de corral en uso, la Comisión Permanente determinará un plazo no inferior a 10 días para que el resto de solicitantes pueda conocer los distritos que han quedado vacantes con uso individual.

Para la adjudicación, la Comisión Permanente convocará a todos los solicitantes en audiencia pública en la que en un solo acto elegirán el distrito por orden de puntuación.

APARTADO SEXTO: DISTRITOS VACANTES SIN ADJUDICATARIO: En el supuesto de que llevado a cabo todo el proceso anterior quedasen distritos sin adjudicatario, la Comisión Permanente dará la publicidad adecuada de los distritos libres al objeto de que puedan solicitarse por ganaderos o sociedades que ya hayan obtenido un distrito.

En este supuesto, las de doble adjudicación, podrán solicitar un segundo distrito aquellos adjudicatarios cuyo número de cabezas inscritos en su explotación sea superior a 1500 cabezas de ganado ovino. Las explotaciones de ganado vacuno únicamente podrán acceder a un segundo distrito cuando queden sin adjudicarse aquellos distritos

cuyo uso sea declarado para este tipo de explotaciones. En el supuesto de ser varios los solicitantes, se aplicará el mismo baremo de puntuación y la elección se llevará a cabo de mayor a menor puntuación.

Dicho segundo distrito se disfrutará por periodo de 5 años, finalizando su uso y disfrute el día 31 de diciembre del año que corresponda.

La Comisión Permanente, en el mes de enero de cada año, dará publicidad de todos los distritos vacantes de uso individual al objeto de que puedan solicitarse por los que, cumpliendo los criterios básicos, deseen la adjudicación de un distrito. En este supuesto tendrán preferencia en la adjudicación los que no tengan adjudicado otro distrito frente a los que disfrutaran otro distrito. En los supuestos de ser varios los solicitantes los que deseen el distrito será criterio de valoración por la Comisión Permanente la menor edad del peticionario, el estar casado y tener hijos a su cargo, si es sociedad la peticionaria se le asignará la puntuación conforme se ha expuesto en el apartado preferente de baremación, para lo cual aplicará el sistema de baremo por puntos establecido para dichos criterios. Igualmente, se computará con 5 puntos cada año que haya pastado en distrito de uso común. En caso de empate se establecerá la preferencia de elección el que tenga más número de hijos a su cargo, y si persiste el empate, el de menor edad.

A partir de esta primera adjudicación ya no será aplicable ni se computará como puntuación los años de declaración ganadera de años anteriores.

Artículo 23º.- RECONOCIMIENTO DE TITULARIDAD DE LOS CORRALES POR LA COMISIÓN PERMANENTE, SU SITUACIÓN DE USO Y PROPUESTAS DE ACTUACIÓN.

Primero: La Comisión Permanente reconocerá la titularidad de un corral en los siguientes supuestos:

- Cuando exista un titular reconocido en la base de datos catastral de la Comunidad.
- Cuando exista acuerdo adoptado por la Comisión Permanente autorizando su construcción o la cesión entre vecinos.
- Cuando encontrándose a nombre de un vecino fallecido el mismo esté siendo usado por los herederos legales.
- Cuando encontrándose a nombre de un vecino (antiguo ganadero que ha cesado en la actividad), en la actualidad la actividad y explotación ganadera la han continuado sus hijos.
- Si son varios herederos o hijos del titular los que continúan con la actividad ganadera, sólo podrá reconocerse la titularidad a uno de ellos. En este caso, se reconocerá la titularidad a quien lleve más años declarados de pastos en la Bardena. En caso de empate, se reconocerá al de mayor edad. En todos los casos se aceptará por la Comisión Permanente el acuerdo voluntario entre los afectados.

- Cuando un solicitante tenga la titularidad de más de un corral o instalación, únicamente se le reconocerá derecho preferente para un único distrito.

Segundo: Los corrales en desuso o cuyo titular haya cesado en su actividad, sin continuidad familiar, no serán reconocidos a ninguna persona aunque existan ganaderos que estén haciendo uso de dichas instalaciones en la actualidad.

Tercero: Por la Comisión Permanente se llevará a cabo un estudio del total de las instalaciones ganaderas a fin de determinar cuales se encuentran en estado de ruina funcional, ruina técnica o son susceptibles de mantener el uso ganadero.

Cuarto: Aquellas edificaciones que sean declaradas ruina, se procederá conforme a la normativa urbanística aplicable a tal situación.

Quinto: Las edificaciones que sean reconocidas con valor etnográfico y/o biológico por tener fauna asociada, se conservarán y, en su caso, se adoptarán las medidas de mantenimiento y conservación.

Sexto: Los corrales con uso ganadero que sean declarados de gran impacto paisajístico y no tengan valor etnográfico, se procederá en cada caso por la Comisión Permanente a determinar la forma de resolver dicho impacto. En el supuesto de que se decida su demolición se buscarán las fórmulas que permitan un desarrollo normal de la actividad por el ganadero, y en cualquier caso, con carácter previo a la demolición del corral, el distrito deberá contar con las infraestructuras mínimas (barrera y abrevadero). Hasta esa fecha el ganadero adjudicatario del distrito podrá continuar con el uso del corral.

Séptimo: Los corrales que puedan continuar con el uso ganadero y sus estructuras, materiales, etc., requieran una reforma o modificación para su integración en el paisaje, la Comisión Permanente ordenará y requerirá de su titular la realización de las mismas, así como su adecuación a la normativa que le sea de aplicación para obtener la oportuna licencia de actividad clasificada.

Artículo 24º.- IMPLANTACIÓN DE LOS DISTRITOS:

- 1º.- Cada ganadero adjudicatario recibirá la notificación oficial del acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del distrito que le ha correspondido. Cada distrito tendrá un número identificativo y los planos con su superficie y delimitación territorial dentro de la Bardena, así como la determinación de zonas de pasto en cultivo y aquellas que se establecen como pasto temporal o prohibido su pasto en toda época.
- 2º.- En dicha comunicación oficial se determinarán los derechos y obligaciones que cada adjudicatario debe cumplir en el uso del distrito.

- 3º.- Cada adjudicatario, una vez notificado, dispondrá del plazo de 15 días para renunciar al distrito. Dicha renuncia deberá efectuarse por escrito dirigido a la Comunidad. Si no comunica nada, se entenderá su conformidad con el distrito asignado.
- 4º.- Toma de posesión del distrito: Se llevará a cabo a lo largo de todo el año 2011 y de una manera escalonada en función de cada distrito, dado que será necesario valorar en cada caso concreto las infraestructuras con que cuenta el distrito y la necesidad, o no, de llevar a cabo obras e instalaciones.
- 5º.- Implantado un distrito, ningún otro ganadero podrá entrar a pastar en la zona propia de dicho distrito. El resto de las Bardenas seguirá pastándose con el sistema tradicional por el resto de ganaderos. Sin embargo, el ganadero que ya está implantado en su distrito no podrá entrar a pastar en el resto de la Bardena. Cada distrito que se implante deberá señalizarse convenientemente para que pueda respetarse el pasto para el adjudicatario.
- 6º.- El pastoreo dentro de los distritos que ya sean operativos se llevará a cabo por el ganadero adjudicatario de conformidad con la normativa de uso del distrito que disfrute. Igualmente se establecerá por la Comisión Permanente en cada distrito las zonas de tránsito entre zonas pastables.
- 7º.- Fórmula de pastoreo con aplicación de la rotación de cultivos:

De la misma forma que se está reorganizando el aprovechamiento de pastos con la modalidad de distritos, la agricultura se reordenará mediante una fórmula de agrupación de parcelas por titulares y cultivadores, de modo y manera que el agricultor debe tener toda su explotación agrícola dentro de un único distrito ganadero. El agricultor de esta manera contará con una explotación de fincas que pueda cultivar bajo la modalidad de cultivos que se establezca de forma rotacional para dotar de mejores y más abundantes pastos.

Se habilitarán fórmulas y se promoverán sistemas a través de las políticas medioambientales para que el agricultor acomode sus cultivos al sistema rotacional.

- 8º.- Se determinará una fórmula entre agricultores y ganaderos que permita el sistema rotacional agrícola que determine las fechas de pasto en las fincas de cultivo.

Artículo 25º.- TEMPORALIDAD Y PLAZOS DE ADJUDICACIÓN DE DISTRITOS.

La Comisión Permanente en el acuerdo de adjudicación individual de cada distrito establecerá el plazo temporal de adjudicación. Dicho plazo se determinará bajo los siguientes parámetros:

PRIMERO:

- Distritos adjudicados con derecho de preferencia por existir corral cuya titularidad correspondía al adjudicatario:
 - o El plazo será de:
 - 22 años si el adjudicatario tiene una edad de 50 años o inferior.
 - 21 años si el adjudicatario tiene una edad de 51 años.
 - 20 años si el adjudicatario tiene una edad de 52 años.
 - 19 años si el adjudicatario tiene una edad de 53 años.
 - 18 años si el adjudicatario tiene una edad de 54 años.
 - 17 años si el adjudicatario tiene una edad de 55 años.
 - 16 años si el adjudicatario tiene una edad de 56 años.
 - 15 años si el adjudicatario tiene una edad de 57 años.
 - 14 años si el adjudicatario tiene una edad de 58 años.
 - 13 años si el adjudicatario tiene una edad de 59 años.
 - 12 años si el adjudicatario tiene una edad de 60 años.
 - 11 años si el adjudicatario tiene una edad de 61 años.
 - 10 años si el adjudicatario tiene una edad de 62 años.
 - 9 años si el adjudicatario tiene una edad de 63 años.
 - 8 años si el adjudicatario tiene una edad de 64 años.
 - 7 años si el adjudicatario tiene una edad de 65 años.
 - o En el supuesto de ser sociedades los adjudicatarios, el plazo se determinará aplicando la misma escala a la edad media de todos los socios.

SEGUNDO: En los distritos adjudicados sin derecho de preferencia por titularidad de corral, el plazo será de 1 a 10 años en función de la edad del adjudicatario

TERCERO: En supuestos especiales en los que el solicitante tenga una edad superior a 65 años, la Comisión Permanente como máximo determinará un plazo no superior a 5 años en función de las circunstancias que se den en cada caso, pudiendo modular el plazo en función de las expectativas de jubilación ó venta del ganado.

CUARTO: En los supuestos de fallecimiento del adjudicatario, su viuda/o, hijos o herederos legales que continúen con la explotación ganadera podrán continuar disfrutando del distrito por el plazo que reste de adjudicación. En cualquier caso la Comisión Permanente deberá autorizar la cesión.

QUINTO: El adjudicatario de un distrito podrá ceder su adjudicación y por el plazo que reste de aprovechamiento, únicamente en los siguientes casos: A favor de los hijos y hermanos, determinando el adjudicatario a quien o quienes les cede la adjudicación. En

todos los casos el nuevo adjudicatario deberá cumplir los requisitos básicos para aprovechar un distrito: vecindad, residencia, etc.

SEXTO: Disolución de sociedades: En el supuesto de disolución de sociedades, si alguno de los socios continúa con la actividad ganadera, podrá disfrutar de la adjudicación por el plazo que reste. En el supuesto de ser varios socios los que continúen con la actividad ganadera de una manera personal y directa, se concederá a cada una de ellas una adjudicación proporcional del tiempo que reste, siendo el primero en disfrutar del distrito el de menor edad.

Artículo 26º.- USOS EN EL DISTRITO AGRÍCOLA-GANADERO:

1º.- Usos permitidos, autorizables y prohibidas.

A los efectos de lo establecido en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Bardenas, las actividades y usos dentro de los distritos ganaderos determinados en el Parque Natural podrán ser permitidos, autorizados y prohibidos.

Serán permitidos aquellos que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección de cada categoría de suelo; prohibidos, los que sean incompatibles; y autorizables, los que puedan ser compatibles en determinadas condiciones.

2º.- 1º.- Los usos y actividades permitidas no precisarán autorización de los órganos de gobierno de la Comunidad, sin perjuicio de que para su desarrollo precisen adjudicación administrativa o en su caso autorización de otras administraciones públicas.

2º.- Los usos y actividades autorizables precisarán autorización expresa de los órganos de la Comunidad.

3º.- Usos prohibidos en el ámbito ganadero.

El ganado podrá pastar en las fincas de cultivo de secano sitas en el ámbito territorial del distrito del que sea adjudicatario, en las épocas que sean compatibles con el cultivo existente en la parcela.

Cultivo y fechas de pastura en fincas de cultivo de secano:

- Cereales (cebada y trigo) en la hoja de cultivo tradicional: Una vez levantada totalmente la cosecha y retirada la paja por el agricultor. A estos efectos, la paja se considerará abandonada y podrá aprovecharse como pasto a partir del 1 de agosto, salvo que la parcela esté sometida a ayudas agroambientales y/o de cultivo ecológico que requieran un tiempo superior. Igualmente, en las parcelas que el

agricultor establezca banda de cultivo sin cosechar se podrá pastar a partir del 1 de agosto.

- Cultivos en la hoja de barbecho u hoja de descanso: En las parcelas que por rotación corresponda mantenerse de rastrojo, podrá convenirse entre agricultor y ganadero la resiembra de distintos cereales con la finalidad de servir como pasto. Dicho aprovechamiento se podrá llevar a cabo una vez que se cumplan los plazos que determinen las ayudas a los que se pueda acoger el agricultor. En el supuesto de no estar acogida la parcela a ninguna de las ayudas por políticas agroambientales o de otra naturaleza, el ganadero y agricultor podrá convenir libremente la fecha de pastoreo.

4º.- Fechas de labranza en fincas de secano:

Las fincas de cultivo que se encuentran de rastrojo en cumplimiento del año-vez o rotación, podrá labrarse por el agricultor a partir del 1 de febrero. Deberá mantenerse como rastrojo aprovechable por el ganado desde el momento que esté levantada totalmente la cosecha y recogida la paja, hasta el 1 de febrero del año siguiente. Si la paja no es recogida por el agricultor, el ganado no podrá pastar hasta el día 1 de agosto.

En las fincas de rastrojo no podrá el agricultor utilizar ningún producto químico o herbicida.

5º.- Usos AUTORIZABLES en el distrito:

En las zonas declaradas como forestales, arbóreas: El pastoreo únicamente se llevará a cabo en las épocas que se determinen por la Comisión Permanente para cada distrito en virtud de la situación biológica de las especies de flora y fauna existentes.

A tal efecto, la Comisión Permanente, y por delegación el Presidente, podrá autorizar el pastoreo en esas zonas cuando así se determine previo informe técnico favorable.

6º.- Uso de las instalaciones ganaderas:

El ganadero adjudicatario de un distrito podrá hacer uso de las instalaciones ganaderas, siendo de su única responsabilidad su adecuado mantenimiento en cuanto a sus estructuras y a nivel sanitario.

7º.- De las balsas y abrevaderos:

Las balsas existentes y aquellas que se puedan construir por la Comunidad servirán para dotar de agua a los ganados y fauna silvestre. Con el fin de contribuir al adecuado mantenimiento sanitario del agua, cada distrito contará con el oportuno

abrevadero de obra que se suministrará de la balsa o balsas próximas. El ganadero será el responsable del mantenimiento de los sistemas de bombeo y captación de agua.

8º.- Del estiércol:

Los agricultores podrán hacer uso del estiércol que se genere en las infraestructuras ganaderas cuando así lo convengan de mutuo acuerdo.

Artículo 27º.- DISPOSICIÓN: CLAUSULA DEGORATORIA:

Quedan derogados:

ORDENANZAS DE 1961: Artículo 3 (párrafo 2), 4, 5, 6, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 32, 34, 55 (párrafo 1º), 73, 74 (primer párrafo), 76, 77, 81, 84, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100 y 103.

ORDENANZAS 2007: 1, 2, 6.

Cuantas otras Ordenanzas de igual o inferior rango incurran en oposición, contradicción o incompatibilidad con los presentes Ordenanzas.

Artículo 28º.- AUTORIZACIÓN DE DESARROLLO REGLAMENTARIO

Se autoriza a la Comisión Permanente para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente modificación y ampliación de Ordenanzas.